

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 913-2018-OS-DSHL**

Lima, 16 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600182248, con el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 177-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL, de fecha 19 de abril de 2018, respecto de la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100128218.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 7001-2017-SYT de fecha 06 de enero de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Consorcio Terminales, al haberse detectado presunta infracción a la normativa, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	El sistema contra incendio de la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., PAA Aeropuerto Tarapoto S.A. no cuenta con certificación de recepción y pruebas de sus componentes con la asistencia de Osinergmin.	Artículo 87 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°043-2007 EM y modificatorias.	Artículo 87.- Certificación de recepción del sistema contra incendio. El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de alguna remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos que indica las normas NFPA. Esta actividad se realizará con la presencia de Osinergmin
2	La empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., PAA Aeropuerto Tarapoto S.A. no cuenta con los registros de inspección, mantenimiento y pruebas semanales de la motobomba del sistema contra incendios, de acuerdo a lo establecido en la NFPA 25.	Artículo 78° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°043-2007-EM y modificatorias en concordancia con el Inciso N°8.1.1.2 de la NFPA 25.	Artículo 78.- Normas de Seguridad operativa y protección contra incendio en el diseño y construcción de Instalaciones de Hidrocarburos En el diseño y construcción de las Instalaciones de Hidrocarburos en cuanto se refiere a la Seguridad operativa y protección contra incendio, se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras.  NFPA 25: Inspección, Prueba y Mantenimiento de Sistemas de Protección Contra incendios a base de agua. Inciso 8.1.1.2: Se utiliza la tabla N°8.1.1.2 para determinar las frecuencias requeridas para inspección, prueba y mantenimiento.
3	La empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., PAA Aeropuerto Tarapoto S.A. realiza el servicio de mantenimiento y recarga de los extintores a través de la empresa “Extintores Tarapoto”, la misma que no cuenta con facilidades apropiadas, de acuerdo con las NTPs 833.026-1 y 833.030.	Numeral 82.2 del artículo 82° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°043-2007-EM y modificatorias.	Artículo 82° Decreto Supremo N°043-2007-EM y modificatorias. 82.2 La Empresa Autorizada que disponga de un taller con facilidades apropiadas, de acuerdo con las NTPs 833.026-1 y 833.030, podrá efectuar el mantenimiento y recarga de sus equipos y sistemas, debiendo cumplir con el rotulado y registro administrativo del servicio que realiza.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 913-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
4	La empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., PAA Aeropuerto Tarapoto S.A. no tiene instalada una alarma luminosa o luz estroboscópica en las áreas con un nivel de ruido mayor a 85 dB.	Artículo 72° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°043-2007-EM y modificatorias	Artículo 72.- Instalación de sistema de alarma audible para emergencias. En cada Instalación de Hidrocarburos, debe ser instalado un sistema de alarma audible para Emergencias en lugares que permitan al Personal dar aviso y a su vez, tener conocimiento de la emergencia para que se tomen las acciones pertinentes. En caso de áreas cuyo nivel de ruido sea mayor a 85 dB, se deberá colocar adicionalmente una alarma luminosa o luz estroboscópica en la zona.
5	En la visita de supervisión realizada el 16 y 17 de diciembre del 2016 con respecto a la capacidad de almacenamiento de agua contra incendio, se verificó que la Planta cuenta con una capacidad de almacenamiento de agua de 4,292 barriles. De acuerdo con el Estudio de Riesgos la capacidad de agua requerida para el mayor riesgo posible por un lapso de cuatro (04) horas es de 4,853 barriles, existiendo un déficit de 564 barriles.	Numeral 91.2 del artículo 91 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°043-2007-EM.	Artículo 91.-Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie (...) 91.2 La capacidad de agua contra incendio de una Empresa Autorizada deberá basarse en lo mínimo requerido para aplicar espuma y extinguir un incendio en el tanque de mayor capacidad, más la cantidad de agua necesaria para enfriar los tanques adyacentes expuestos al flujo radiante del tanque incendiado, que pueda afectar la integridad de los mismos. Esto deberá estar sustentado en base a un estudio técnico.
6	La empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., PAA Aeropuerto Tarapoto S.A. no cumple con asegurar un abastecimiento por lo menos de cuatro horas de agua, al régimen de diseño considerando el mayor riesgo	Numeral 91.5 del artículo 91 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°043-2007-EM.	Artículo 91.-Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie (...) 91.5 Se deberá asegurar un abastecimiento por lo menos de cuatro (04) horas de agua, al régimen de diseño considerando el mayor riesgo.
7	La empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., PAA Aeropuerto Tarapoto S.A. no cuenta con registros de que los sistemas de generación de espuma fijos y portátiles son inspeccionados anualmente.	Artículo 92° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°052-93-EM y modificatorias.	Artículo 92.- (...) Tanto los extractos como los sistemas fijos y portátiles para generación de espuma, deberán ser comprobados sobre bases anuales, incluyendo los análisis de laboratorio para asegurar la calidad de los extractos, espumas producidas y soluciones premezcladas, si fuera el caso.
8	La empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., PAA Aeropuerto Tarapoto S.A. tiene un sistema telefónico que solo permite comunicarse con el exterior a través de una central telefónica ubicada en la ciudad de Iquitos. El acceso a la central se realiza, mediante una clave que el personal desconoce, dificultando la comunicación ante un eventual incendio	Literal: c) del Artículo 95° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°052-93-EM y modificatorias.	Artículo 95.- En las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, se observarán obligatoriamente las siguientes disposiciones (...) Literal c): Será montado un sistema de alarma y sistema telefónico que permita comunicar al servicio de incendios de la localidad más próxima cualquier comienzo de incendio u otro siniestro que se haya verificado. Ese servicio funcionara en todas las instalaciones.
	La administrada declaró información inexacta en los ítems	Artículo 5 de la Ley N°27332, en	Ley N°27332 Artículo5.-Facultadas fiscalizadoras y

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 913-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
9	42 y 45 de PDJ 43677-20160929-074651-381-55109.	concordancia con el Artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N.° 054-2001-EM. y artículos 5 y 22 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	sancionadoras específicas. Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N°807. D.S. N°054-2001-EM Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa. Quien a sabiendas proporcione a un órgano de Osinergmin, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por órgano de Osinergmin, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del órgano de Osinergmin, será sancionado por este (...) RCD N°223-2012-OS/CD Artículo 5.- Información a Entregar. El Titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondiente a su unidad (...) Artículo 22.- Control Posterior La información presentada por los titulares en sus respectivas Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las condiciones técnicas y de seguridad se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte de Osinergmin, pudiendo realizar visitas de supervisión.

2. Con Oficio N° 1399-2017 de fecha 28 de junio de 2017, notificado el 03 de julio de 2017, se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Petróleos del Perú-Petroperú S.A., otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
3. Mediante carta de fecha 06 julio de 2017, la empresa Petróleos del Perú-Petroperú S.A. solicitó una prórroga del plazo otorgado para presentar los descargos respectivos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. Con Oficio N° 2838-2017-OS-DSHL notificado el 06 julio 2017 se concedió a la empresa fiscalizada la prórroga de (10) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
5. Mediante Carta JASS-LEG-0502-2017, de fecha 26 de julio de 2017, la empresa Petróleos del Perú-Petroperú S.A. presentó los descargos al Oficio N°1399-2017-OS-DSHL.
6. Con Oficio N° 893-2018-OS-DSHL-USRP de fecha 03 de abril de 2018, notificado el 06 de abril de 2018, se comunicó el Informe Final de Instrucción N° IFIN-006-2017-SYT, con la evaluación realizada por el órgano instructor, señalando la propuesta de sanción para los incumplimientos N° 1, 2, 4, 7 y 9, así como la propuesta de archivo de los incumplimientos N°

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 913-2018-OS-DSHL**

3, 5, 6 y 8, otorgándole cinco (5) días de plazo para realizar los descargos que considere pertinentes.

7. Mediante Carta N° SSSO-ASS-219-2018, de fecha 13 de abril de 2018, con escrito de registro N° 201600182248, la empresa fiscalizada presenta los descargos al Oficio N° 893-2018-OS-DSHL-USRP y al Informe Final de Instrucción N° IFIN-006-2017-SYT.
8. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 177-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL, de fecha 19 de abril de 2018, que en anexo forma parte de la presente resolución, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador; concluyéndose que la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ha incurrido en los incumplimientos N° 1, 2, 7 y 9, señalados en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 7001-2017-SYT; estableciéndose la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por los citados incumplimientos, los cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, se establece que corresponde archivar los incumplimientos N° 3, 4, 5, 6 y 8, señalados en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 7001-2017-SYT, conforme a los argumentos señalados en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 177-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL, de fecha 19 de abril de 2018.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 177-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL, de fecha 19 de abril de 2018.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., respecto a los incumplimientos N° 3, 4, 5, 6 y 8, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., con una multa de cuatro con siete centésimas (4.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160018224801**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., con una multa de cuatro con veintinueve centésimas (4.29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160018224802**

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 913-2018-OS-DSHL**

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., con una multa de una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160018224803**

**Artículo 5°.- SANCIONAR** a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., con una multa de una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 9 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160018224804**

**Artículo 6°.- DISPONER** que el monto de la multa establecida en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 177-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL, de fecha 19 de abril de 2018, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**